

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 2013

Nº 0 0 0 1 3 0 1

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN
CONTRA LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA
GRANJA PORCICOLA EL RODEO**

La gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante resolución No. 000205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 001093 de Diciembre 23 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso unas obligaciones a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA GRANJA PORCICOLA EL RODEO, con Nit. 890.103.400-5 representada legalmente por el señor Alvaro Cotes Maestre, relacionados con los requerimientos de la Resolución 001093 en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección y las obligaciones ambientales.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

Que la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA GRANJA PORCICOLA EL RODEO se encuentra en funcionamiento normalmente.

OBSERVACIONES

Se practicó visita de inspección, vigilancia y control ambiental, se hizo un recorrido en la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA GRANJA PORCICOLA EL RODEO y se encontró la siguiente información.

- La granja se encuentra explotando la actividad porcicola, con el proyecto de ceba y levante de cerdos.
- Que la Granja, los residuos sólidos generados por las vacunas biológicas diluyentes, envases químicos y los residuos ordinarios son acumulados en recipientes dentro de la granja, debido a que no presenta vínculo contractual con algunas empresas de recolección de residuos sólidos peligrosos ni ordinarios.
- Se observó que en la Granja no han instalado un sistema de medición de caudal en el lugar donde se capta el agua.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 2013
Nº 0 0 0 1 3 0 1

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN
CONTRA LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA
GRANJA PORCICOLA EL RODEO**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la Ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbano a que se refiere el artículo 66 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, " En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio..."

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO LEGALES

Que el art 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispones en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar lo factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparaciones de los daños causados.

Que en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Regionales, "imponer y ejecutar a prevención y sin juicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regularidades pertinentes, la reparación de los danos causados".

Que la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión de daño y constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daños al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 2013

Nº 0001301

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN
CONTRA LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA
GRANJA PORCICOLA EL RODEO**

cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA GRANJA PORCICOLA EL RODEO.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del Artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del Artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas al no Cumplimiento de los requerimientos que la Granja, los residuos sólidos generados por las vacunas biológicas diluyentes, envases químicos y los residuos ordinarios son acumulados en recipientes dentro de la granja, debido a que no presenta vínculo contractual con algunas empresas de recolección de residuos sólidos peligrosos ni ordinarios, Se observó que en la Granja no han instalado un sistema de medición de caudal en el lugar donde se capta el agua, con base en lo señalado en el manual de seguimiento ambiental de proyectos en cumplimiento de la Resolución 1552 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y requeridos por esta Corporación de igual forma no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Entidad a través de la Resolución 1093 del 23 de Diciembre de 2011, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 2013

Nº 0 0 0 1 3 0 1

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN
CONTRA LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA
GRANJA PORCICOLA EL RODEO**

si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA GRANJA PORCICOLA EL RODEO es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento luego del respectivo proceso, se hacen acreedores a las sanciones consagradas en el Título V de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el decreto 4741 de 2005, en el marco de la gestión integral de residuos o desechos peligrosos que generan. Registrarse por una sola vez ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del presente decreto.

Que en el Artículo 5 parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. En este caso se determina que el presunto infractor actuó con "DOLO" al darle un manejo inadecuados a los residuos sólidos generados por las vacunas biológicas diluyentes, envases químicos y los residuos ordinarios son acumulados en recipientes dentro de la granja, debido a que no presenta vínculo contractual con algunas empresas de recolección de residuos sólidos peligrosos ni ordinarios, Se observó que en la Granja no han instalado un sistema de medición de caudal en el lugar donde se capta el agua.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 del 2010, manifestó:

" En la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del Art. 1 y el Parágrafo 1 del Art. 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen "una presunción de responsabilidad", sino de "culpa" o "dolo", del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de las infracciones ambientales, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al manejo inadecuado de los residuos sólidos generados por las vacunas biológicas, diluyentes, envases químicos y los residuos ordinarios que son acumulados en recipientes dentro de la Granja debido a que no presenta vínculo contractual con algunas de las empresas de recolección de residuos sólidos, peligrosos y ordinarios.

Se observó que en la Granja no han instalado un sistema de medición de caudal en el lugar donde se capta el agua, con ocasión de sus actividades porcícolas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 2013

Nº 0 0 0 1 3 0 1

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN
CONTRA LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA
GRANJA PORCICOLA EL RODEO**

(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Sobre el particular; esta corte ha indicado que "en ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos (....)

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que adicional mente la EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA GRANJA EL RODEO, en anteriores oportunidades y pese a mediar requerimientos por parte de la autoridad ambiental, ha incurrido en la misma conducta, violando los compromisos adquiridos en la Resolución No. 001093 de 2011 que en su momento quedaron vigentes de manera formal, situación esta que justifica ordenar la apertura de una investigación administrativa, ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción de este mismo tipo, lo anterior en los términos del Art. 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito a lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: ordenar la apertura de un proceso sancionatoria en contra de EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA GRANJA EL RODEO, identificada con el NIT 890.103.400-5, representada legalmente por el señor **ALVARO COTES MAESTRE** con jurisdicción en el Municipio de Baranoa - Atlántico; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos en materia de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Art. 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011. Una vez notificado el presente auto se concede un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor directamente mediante apoderado constituido para presentar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No. 2013

Nº 0001301

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN
CONTRA LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA
GRANJA PORCICOLA EL RODEO**

descargos por escrito y aportar las prácticas de las pruebas contundentes y que estimen pertinentes.

PARAGRAFO: En, el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art 69 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Téngase como medio prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto técnico No. 00918 de 28 de Septiembre de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A. , así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados en el contenido de este proveído

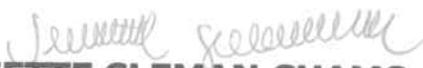
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifiesta conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Numeral 2º Art. 62 C.C.A.)

Dado en Barranquilla.

27 DIC. 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL(C)

Exp:0101-275
CT. 0000918 – 27/09/2013
Proyecto: María Barandica del Villar
Revisó: Odair Mejía